

CONSTANCIA SECRETARIA: en la fecha dejo constancia que el presente proceso ejecutivo conexo, se presenta con base en la sentencia dictada el el 23 de enero de 2019 por este Despacho y que fuera confirmada por el superior, dentro del proceso radicado bajo el número 05001-31-03-016-2012-00398-00, proceso que fue recibido en el Despacho el día 28 de julio de 2020, en el curso de la contingencia actual, por lo tanto no se ha dictado el auto que ordena cumplir lo resuelto por el Superior.

Medellín, agosto 20 de 2020

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo a continuación |
| DEMANDANTE | José Octavio Botero Serna |
| DEMANDADA | Luz Stella Tamayo López |
| RADICADO | 05001-31-03-021-2020-00115-00 |
| DECISIÓN | Deniega mandamiento de pago |

En atención a la solicitud formulada por el apoderado del señor José Octavio Botero Serna, para que se libere mandamiento en su favor y en contra de la señora Luz Stella Tamayo López, conforme lo ordenado en la sentencia dictada el 23 de enero de 2019, por este Despacho y que fuera confirmada por el superior, dentro del proceso radicado bajo el número 05001-31-03-016-2012-00398-00- procede este Despacho a resolver si es procedente o no librar el mandamiento ejecutivo como se solicita.

Para el efecto, se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de recaudo

En tratándose de la ejecución con base en providencias judiciales, ha de acudir al artículo 305 del Código General del Proceso, el cual establece que podrá solicitarse, al juez que conoció del proceso en el cual se dictó la providencia que imponga condenas al pago de suma de dineros, a la entrega de bienes muebles no secuestrados en el proceso u obligaciones de hacer, que adelante la ejecución, a continuación, y dentro del mismo expediente.

Tales providencias, podrán consistir, según lo prevé la citada norma, en armonía con el artículo 422 del CGP, en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por dicho funcionario, o en un auto debidamente ejecutoriado, como la sentencia de condena proferida por un Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso, si la providencia que impone la condena establece un plazo **este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia al superior**, según fuere el caso.

.

EL CASO CONCRETO:

La pretensión que formulada por el auxiliar de la justicia se concreta en que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Luz Stella Tamayo López conforme lo ordenado en la sentencia dictada el 23 de enero de 2019, por este Despacho y que fuera confirmada por el superior, dentro del proceso radicado bajo el número 05001-31-03-016-2012-00398-00

Es evidente que la ejecución se sustenta en providencia judicial susceptible de ser ejecutada de acuerdo al artículo 305 CGP, no obstante lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo, la misma no presta mérito ejecutivo, en cuanto incorporan una obligación clara, expresa **pero que actualmente no es exigible**.

Lo anterior, por cuanto tal y como lo prevé la mencionada norma:

“(…)

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

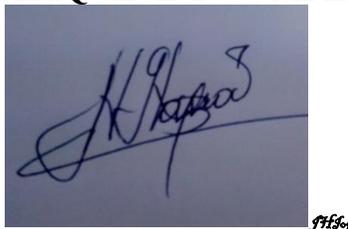
Así las cosas, cuando el término incorporado en la sentencia de segunda instancia, está condicionado para que inicie su decurso después de la notificación del auto de obediencia al superior, lo que en este caso, no ha sucedido, según se advierte de la constancia secretarial que antecede esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado del señor **JOSE OCTAVIO BOTERO SERNA,** por lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 36 fijado en la página de la Rama Judicial,
hoy 15 de 09 de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA M ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA